


Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El art. 120 de la ley de 29 de Agosto de 1882, dispone que las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro los quince primeros días del mes de Abril, y el adicional durante el de Febrero.

No obstante las tres convocatorias hechas por este Gobierno civil en la forma que dispone el art. 62 de la misma ley, la Corporación provincial no se ha reunido por falta de asistencia de la mayoria de los Sres. Diputados, estando por tanto incumplido el anterior precepto en la parte que al presupuesto adicional se refiere.

Siendo de necesidad legalizar el estado económico de la provincia aun fuera de los términos legales; y disponiendo á la vez el art. 55 de la repetida ley que la Diputación se reunirá necesariamente todos los años el primer dia útil de los meses 5.° y 10.° del año económico; usando de las facultades que la ley me confiere y armonizando las anteriores disposiciones con el estado anormal que los Sres. Diputados han creado con su falta de asistencia á las sesiones en la buena administración de la provincia, he acordado:

1.° Convocar á la Excma. Diputación á sesión extraordinaria para el dia 3 de Abril próximo, á las once de la mañana, á fin de redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio económico de 1898-99.

2.° Convocar igualmente á sesión ordinaria para la formación del presupuesto ordinario del próximo año económico de 1899-1900, el dia 6 del propio mes de Abril, á la misma hora, once de la mañana.

Ruego á los Sres. Diputados la más puntual asistencia á las sesiones á que se refiere esta convocatoria.

Orense 23 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Arreglo entre España, Francia y Portugal para el cambio de telegramas destinados á la publicidad.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, el Gobierno de la República francesa y el Gobierno de S. M. el Rey de Portugal, usando de la facultad concedida por el art. 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo de 22 de Julio de 1875, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I

Las tasas terminales y de tránsito aplicables á las correspondencias telegráficas entre Francia (continente y Córcega) y Portugal, via de España, y las de las correspondencias telegráficas cambiadas entre la Argelia y Túnez y Portugal por las líneas de la Francia continental y España, se reducirán en 50 por 100 para los telegramas llamados «de prensa», destinados á publicarse en los periódicos.

Se asignarán, por lo tanto, á Francia, francos 0'0375, á España, francos 0'04, y á Portugal, francos 0'0225.

La tasa correspondiente al tránsito submarino por los cables franceses entre Francia y la Argelia ó Túnez se reducirá igualmente en 50 por 100 para los mismos telegramas. Sin embargo, no podrá tasarse un telegrama de prensa por menos de diez palabras.

ARTÍCULO II

La reducción de tarifa fijada por el precedente art. 1.° está subordinado á las condiciones siguientes:

Los telegramas deben dirigirse á un periódico ó á una Agencia de publicidad por un corresponsal autorizado, y no contener más que noticias ó datos destinados á publicarse en un periódico inmediatamente después de recibidos.

Deben redactarse en lenguaje claro, en francés, español ó portugués, quedando autorizado el empleo simultáneo del francés, del español y del portugués en un mismo telegrama. Los telegramas de prensa no permiten más que una sola indicación eventual: la relativa á los telegramas múltiples. La tasa aplicable á las copias que haya de fijarse á la llegada, será la misma que la aplicable á los telegramas privados ordinarios.

ARTÍCULO III

Los telegramas que no llenen las condiciones antes indicadas se tasarán con arreglo á la tarifa ordinaria. Se aplicará igualmente la tarifa normal de las correspondencias privadas á los telegramas que no se publiquen en el periódico á que van dirigidos, ó que se comuniquen á terceros antes de publicarse por la prensa.

El complemento de tasa se percibirá del destinatario, ó en caso de negativa de este último, del expedidor, aplicándose á los complementos de tasa percibidos las disposiciones del reglamento internacional (art. 1.955) revisado en Budapesth, ó de sus futuras revisiones.

ARTÍCULO IV

Los telegramas que gocen del beneficio de la reducción de tarifa prevista por el art. 1.°, se transmitirán con el índice I colocado á la cabeza del preámbulo y se inscribirán en las cuentas con el mismo índice. La transmisión de estos telegramas, así como la entrega á los destinatari s, pueden interrumpirse ó retardarse hasta el total despacho de las correspondencias tasadas con tarifa completa, y según convenga á las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO V

Para todo lo que no se halle previsto por el presente acuerdo, los telegramas de prensa se someterán á las disposiciones del reglamento internacional.

ARTÍCULO VI

El presente acuerdo se pondrá en ejecución en el plazo mas breve posible y á contar desde la fecha en que convengan las Administraciones telegráficas de los tres países, después que se haya hecho la promulgación según las leyes particulares de cada uno de dichos tres países, permaneciendo en vigor hasta la aspiración de un año, á contar desde el dia en que una de las partes contratantes le haya denunciado.

En fe de lo cual, los infrascritos, á saber:

El Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de España en Lisboa; el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotnciario de la República francesa en Lisboa, y el Excelentísimo Sr. Ministro de Negocios Extrangeros de S. M. Fidelísima, aut rizados en debida forma al efecto, han extendido el presente acuerdo, en el que han puesto sus sellos.

Hecho por triplicado en Lisboa el 3 de Marzo de 1899.

(L. S.)=Firmado: Marqués de Ayerbe.

(L. S.)=Firmado: Ch. Rouvier.

(L. S.)=Firmado: Francisco Antonio de Veiga Besiao.

(Gaceta núm. 81.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. S.: En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre último organizando las Escuelas Normales;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al párrafo cuarto de la novena disposición transitoria del Real decreto citado, se convoca un concurso para proveer en propiedad una plaza de Profesor en la Escuela Normal Central de Maestros, y una en cada una de las Normales Superiores de Alicante, Badajóz, Córdoba, Jaén, León, Oviedo, Salamanca y Valencia, y de las Normales elementales de Avila, La Laguna, (Canarias), Gerona y Santander.

2.º Son condiciones necesarias para tomar parte en este concurso: ser Maestro de Escuela pública; estar en posesión del título Normal; haber ingresado en el Magisterio por oposición, y servir actualmente Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.000 ó más pesetas.

3.º El orden de preferencia en este concurso, será:

Primero. El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concurrentes.

Segundo. La mayor antigüedad en la mayor categoría.

Tercero. La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.

Cuarto. Méritos especiales.

4.º El plazo improrrogable para presentar las instancias documentadas en la Dirección general de Instrucción pública será de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Transcurrido este plazo, se considerarán caducados todos los derechos.

5.º Los profesores nombrados en virtud de este concurso percibirán durante el actual ejercicio económico los sueldos asignados á sus plazas en el presupuesto vigente, siempre que no sean superiores á los que les corresponden, y únicamente desde 1.º de Julio próximo tendrán derecho á percibir los que les correspondan con arreglo á las nuevas plantillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre de último organizándo las Escuelas Normales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al párrafo tercero de la novena disposición transitoria del Real decreto citado, se convoca un concurso para proveer en propiedad una plaza de Profesor del concurso normal de la Escuela Normal Central de Maestros, y una en cada una de las Normales Superiores de Alicante, Badajóz, Córdoba, Granada, Jaén, Sevilla, Valencia y Valladolid, y de las Normales elementales de Ciudad Real, Huelva, Lérida y Soria.

2.º Son condiciones necesarias para tomar parte en este concurso: ser ó haber sido Profesor interino; estar en posesión del título Normal, y no estar comprendido en las disposiciones transitorias 7.ª y 8.ª del repetido Real decreto.

3.º El orden de preferencia en este concurso será:

Primero. La superioridad y el número de títulos académicos.

Segundo. El tiempo de servicios á la enseñanza.

Tercero. El mayor sueldo disfrutado como tales interinos.

4.º Méritos especiales.

El plazo improrrogable para presentar las instancias documentadas en la Dirección general de Instrucción pública será de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Transcurrido este plazo, se considerarán caducados todos los derechos.

5.º Los Profesores nombrados en virtud de este concurso percibirán durante el actual ejercicio económico los sueldos asignados á sus plazas en el presupuesto vigente, siempre que no sean superiores á los que les corresponden, y únicamente desde 1.º de Julio próximo tendrán derecho á percibir los que les correspondan con arreglo á las nuevas plantillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 81).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la beneficencia particular (1).

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO V

De la contabilidad

Art. 99. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica por las que á su propuesta aprobase la Dirección general.

Art. 100. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitirán antes de terminar el mes de Marzo de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente:

Este presupuesto se redactará en triple copia y ajustado al modelo número 1.

Art. 101. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2. Se acompañarán también relaciones ajustadas á los modelos números 3 y 4, según que se trate de Hospitales, Colegios, Asilos ú otros establecimientos de esta índole.

Art. 102. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán los presupuestos, y si no observasen defectos ó reparos, los elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Abril siguiente.

Art. 103. Si del examen de los presupuestos resultasen defectos ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas á los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y transcurrido éste, se remitirán á la Dirección dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones si las hubiere.

Art. 104. Aprobados los presupuestos con reforma ó sin ella, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el archivo de las mismas.

Art. 105. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia, no exceptuados por esta instrucción, presentarán á la Junta provincial respectiva, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económicas administrativas realizadas en el año económico, terminada y ajustada á los modelos números 5, 6, 7 y 8.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las fundaciones á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 106. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, y si no observaren defectos ó reparos, las elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 107. Si del examen de dichas cuentas resultasen defectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán á la Dirección para la resolución que proceda.

Art. 108. Aprobadas las cuentas, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documento al cuentadante, quedando el otro en el archivo de las mismas.

Art. 109. Por los trabajos de examen y censura de las cuentas, las Juntas provinciales tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobran los Patronos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En las fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará de la cantidad señalada.

2.ª En las fundaciones en que el premio establecido sea inferior á la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará con cargo á éstos, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

3.ª En las fundaciones en que por no fijarse premio alguno, los Patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á esta misma décima; y

4.ª En las fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alícuota de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á dichas rentas con la limitación expresada en la regla 2.ª.

Art. 110. Podrán prescindir, sin embargo, del 1 por 100 establecido en el artículo anterior, las Juntas provinciales que cuenten con recursos bastantes para cubrir sus atenciones.

Art. 111. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas que las Juntas impondrán, apreciando las circunstancias de la falta que la motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 112. Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán presupuestos anuales de los fondos que se les destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de las fundaciones que administren que deban cumplir este requisito.

(Se concluirá.)

(1) Véase el número anterior.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En virtud de propuesta de la Agencia ejecutiva de Bande, para el nombramiento de agentes auxiliares en el Ayuntamiento de Lovios, á favor de D. Constantino González do Baño y D. Benito Rodríguez Riveira; el Sr. Delegado se ha servido prestarle su conformidad.

Y á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades municipales y judiciales, como asimismo del Registrador de la zona, se hace público por medio del «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos de que se auxilien en el ejercicio de sus funciones.

Orense 21 de Marzo de 1899.—*B. Muñoz Cobo.*

En virtud de propuesta del Recaudador y Agente ejecutivo de Verín, para el nombramiento de Recaudador y Agente auxiliar de dicha zona, á favor de D. Segismundo Cal Sarrido y D. Manuel Fernández Mouriño respectivamente; el señor Delegado se ha servido prestarle su conformidad.

Y á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades municipales y judiciales, como asimismo del Registrador del distrito, se hace público por medio del «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos de que les auxilien en el ejercicio de sus funciones, con arreglo á lo determinado en el art. 72 de la instrucción del ramo.

Orense 21 de Marzo de 1899.—*B. Muñoz Cobo.*

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL
DE ADUANAS DE ORENSE

Verín

Subasta

El día 3 de Abril del presente año, á las once de su mañana, se efectuará en dicha administración la de un lote compuesto de un saquito usado, conteniendo una retranca de becerro, dos correas de la misma, una tina y un par de estribos de madera chapeados de latón, todo tasado en siete pesetas cincuenta céntimos.

Verín 24 de Marzo de 1899.—El Administrador, Isidoro A. Romero.

AYUNTAMIENTOS

Cea

El padrón industrial formado para el próximo año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los quince días siguientes á la inserción del presente en el «Boletín oficial»; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Cea 22 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Villar.

Lobera

Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos para el Tesoro, y los recargos municipales en el próximo ejercicio de 1899-1900, este Ayuntamiento y Asociados en sesión de 19 del actual, acordó se intente en primer lugar el medio de los conciertos gremiales voluntarios; y al efecto se invitan, llaman y emplazan á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en el casco y rádio del municipio, con todas ó algunas de las especies sujetas al impuesto, para que comparezcan en estas Consistoriales el día cuatro de Abril próximo á las diez de su mañana, con objeto de acordar las condiciones del contrato, bajo la base del importe de los derechos del Tesoro y recargos acordados.

Lobera 23 de Marzo de 1899.—Manuel Domínguez.

Villar de Barrio

Desde esta fecha y por término de quince días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este municipio, formado para el próximo año económico de 1899 á 1900, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y aducir las reclamaciones que crean convenirles.

Villar de Barrio 22 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

San Amaro

Habiéndose acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal, el alcohol, aguardientes y licores, con el fin de hacer efectivo el cupo en el año entrante de 1899 á 1900, tendrá lugar la subasta para dicho arriendo el tres del próximo Abril, de diez á doce de la mañana, en esta Consistorial, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Servirá de tipo la cantidad de 16.368 pesetas 1 céntimo, á que asciende el expresado cupo y recargos, debiendo los que quieran tomar parte en la subasta, acreditar previamente el depósito del 5 por 100 de la expresada suma, consistiendo la fianza definitiva en la cuarta parte del importe á que ascienda el remate. Las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubra la totalidad del tipo.

San Amaro 23 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Antonio Quesada.

Villardevós

Este Ayuntamiento y Asociados, al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos correspondiente al año económico entrante de 1899 á 1900, acordó que en primer término, se intenten los conciertos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, y después el arriendo á venta libre de todo el resto de las especies por término de tres años, y siendo esta negativa que se celebre una segunda, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo, y también el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año.

Y en cumplimiento de dicho acuerdo se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios á fin de que el día cuatro del entrante Abril y hora de diez de la mañana, concurran á la sala Consistorial de este Ayuntamiento, con objeto de hacer las proposiciones del concierto, teniendo presente que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro, que corresponde al cupo de las especies de cada ramo con más los recargos autorizados y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Si no tuviesen efecto los expresados conciertos, se hace saber: que el día doce del expresado Abril á las diez de la mañana en el propio local y con arreglo al pliego de condiciones que ha de estar de manifiesto en la casa Ayuntamiento, tendrá lugar el arriendo á venta libre de todas las especies ya por grupos ó en totalidad por el término de tres años. Si dicha subasta fuese negativa, á evitar duplicidad de edictos, queda señalado para celebrar una segunda en el propio local é iguales condiciones el día veinte del expresado Abril á las nueve de la mañana, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos, adjudicándose al mejor postor solamente por el ejercicio de 1899 á 1900.

Y por último, si tampoco se pudiese efectar esta subasta, queda señalado el día veintiocho del repetido mes de Abril á las diez de la mañana para celebrar una última á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año con arreglo al pliego de condiciones que ha de estar de manifiesto.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de este término municipal.

Villardevós 23 de Marzo de 1899.—El Alcalde accidental, Manuel Núñez.

Edictos militares

Don Marcial Barro García, primer Teniente del Regimiento Infantería Zamora número ocho y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción simple, se sigue contra Ricardo Biempica Fernandaz, hijo de Antonio y de Rosa, natural de Forcados, Ayuntamiento de Bande, en esta provincia, de diecinueve años de edad, de oficio labrador, estado soltero y un metro seiscientos sesenta milímetros de estatura.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de esta publicación, se presente en el Cuartel de San Francisco de esta ciudad; bajo apercebimiento si así no lo efectúa, de ser declarado en rebeldía y sugeto por tanto á lo que la Ley dispone.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las autoridades, así civiles como militares, dén orden para que se proceda á la busca y captura del antedicho individuo y lo remitan en calidad de preso á mi disposición.

Para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia.

Orense veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El primer Teniente, Marcial Barro.

Don Manuel Vila Fernández, Capitán del Regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y ocho, de la Zona de Orense, Dionisio González Alvarez, por la falta grave de primera deserción, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta Dionisio González Alvarez, natural de Arbo, Ayuntamiento de Arbo, juzgado de primera instancia de la Cañiza, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y de Rosa, soltero, de diecinueve años de edad, de ofi-

cio labrador y de un metro seiscientos once milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por la falta antes indicada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Dionisio González Alvarez, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Vila.

Don Manuel Vila Fernández, Capitán del Regimiento Infantería de Zamora, núm. 8, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y ocho, de la Zona de Orense, Juan Rodríguez Salgado, por la falta grave de primera deserción, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta Juan Rodríguez Salgado, natural de Amarante, Ayuntamiento de Maside, provincia de Orense, avecindado en Dacón, juzgado de primera instancia de Carballino, en dicha provincia, hijo de José y de Rosa, soltero, de diecinueve años de edad, de oficio labrador y de un metro quinientos veintiocho milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por la falta antes indicada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Rodríguez Salgado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Vila.

Don Aureliano Banave Morode, segundo Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, veinticinco de Caballería, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta de la Zona de Orense, José Benito Rodríguez Rivera, por el delito de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta José Benito Rodríguez Rivera, natural de Bangueses, Ayuntamiento de Verea, partido judicial de Bande, provincia de Orense, avecindado en Bangueses, hijo de Antonio y Dolores, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, su aire natural, su producción difícil, señas particulares ninguna, no sabe leer ni escribir, su estatura un metro seiscientos treinta milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincia de Coruña y Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa el Regimiento Cazadores de Galicia, veinticinco de Caballería, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), á todas las autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido recluta José Benito Rodríguez Rivera, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en la Coruña á los veintidós días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Aureliano Banave.

Agencias ejecutivas

Don Francisco González Vázquez, Auxiliar, Agente ejecutivo de contribuciones de esta zona y Ayuntamiento de Verín.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha del dia de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta agencia contra D. Beremundo Pérez Parada, vecino de Verín, por débito de la contribución territorial é industrial, correspondiente á varios trimestres de 1897 á 1899, se saca á pública subasta la finca inmueble embargada al mismo que se detalla.

A San Roque, viña ó Majuelo, mensura dos ferrados, poco más ó menos; linda Norte Carlos Castro, Sur Ramón Baamonde, Este herederos de Castor González, Oeste camino público, que va á Sousas: tasada en 150 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Recaudación de esta villa el día 3 de Abril á las diez de la mañana, durando el acto una hora, Plaza de la Merced núm. 8.

Para conocimiento de los deudores y licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar la finca embargada pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando después la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la instrncción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 15 de Marzo de 1899.—El Agente, Francisco González.

JUZGADOS

Don Joaquín Feced Valero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de los tres individuos, cuyas señas se expresan á continuación, autores de robo, de 204 pesetas, en el camino de Porto á la Vega, la mañana del 17 del actual, á los vecinos de Porto Juan López, Lorenzo Barrio y José Brima, debiendo, en el caso de ser detenidos aquellos, ser puestos á disposición de este Juzgado, con el dinero que se les ocupe.

Viana del Bollo 22 de Marzo de 1899.—Joaquín Feced.—De su orden, Mariano Santamaría.

Señas de los reos

Uno de dieciocho años, cara redonda, lampiño y de estatura regular, vestido con boina negra y tela de pana blanca acordonada, á medio uso.

Otro de veinte á veinticinco años, también lampiño, de cara blanca y vestido como el anterior.

Y el otro de unos cuarenta años, cara redonda y estatura baja, que usaba boina azúl.

Don Florencio Vázquez Gómez, Juez municipal suplente de Castrelo de Miño, en funciones.

Hago público: Que los autos de juicio declarativo verbal de que se hará mención, recayó la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la Audiencia del Juzgado municipal de Castrelo de Miño á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. Don Florencio Vázquez Gómez, Juez suplente de este término, en funciones, por usar de licencia el propietario, después de haber examinado estos autos de juicio declarativo verbal, promovido por Pio Alvarez Alvarez, labrador y vecino del Pazo, en la parroquia de Santa María, de este municipio, contra Elías Alonso Gil, también labrador y vecino, hasta hace poco, del mismo pueblo del Pazo, hoy ausente en la América en ignorado paradero, sobre abono de cantidad de pesetas, que por él satisfizo.—Fallo: que declarando haber lugar á la demanda presentada por Pio Alvarez Alvarez, debía de condenar y condenaba al demandado Elías Alonso Gil, á que dentro de cuarto dia abone á aquél las doscientas cuarenta y nueve pesetas, que por él satisfizo á don Luis Giráldez, y además en todas las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, que se notifique personalmente al demandado si lo solicitare el actor, ó en otro caso en la forma que prescriben los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía del mismo, definitivamente juzgando en primera instancia, lo mando, pronuncio y firmo.—Florencio Vázquez.»

Y para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Castrelo de Miño á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio Vázquez.— Ante mí, Antonio Rey.

IMPRENTA DE A. OTERO